

INE/CG128/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/30/2017/HGO

Ciudad de México, 28 de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/30/2017/HGO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG820/2016**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil quince, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de dicho partido político, en relación con el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **18.2.14**, inciso **j)**, **conclusión 35**. A continuación se transcribe la parte que interesa (Fojas 1 a 11 del expediente):

*“**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

*“**18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal Hidalgo***

(...)

j) Procedimiento oficioso: Conclusión 35

(...)

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 35** lo siguiente:*

Conclusión 35

35. Morena/HI. El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria y presentar los estados de cuenta y conciliaciones respectivos o bien evidencia de su cancelación, por \$12,879.59.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se observó que omitió reportar una cuenta bancaria y presentar los estados de cuenta y conciliaciones respectivos o bien evidencia de su cancelación, el caso en comento se detalla a continuación:

Número de Cuenta Contable	Concepto	Saldo al 31-12-15
1102-004	BANORTE NO. DE CUENTA 0240794079	\$12,879.59

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12489/16, de fecha 18 de mayo de 2016, recibido por Morena el 21 de junio de 2016.

Con escrito de respuesta CEEH SF/092/2016, recibido el 11 de julio de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En relación al apartado ‘Bancos’, en anexo 4 contiene los detalles y pormenores que responden a dicho apartado.’

'Anexo 4

En respuesta al apartado 'bancos' del oficio INE/UTF/DA-F/12489/16 me permito dar a conocer la siguiente información.

En relación al numeral 7 del oficio INE/UTF/DA-F/12489/16 me permito anexar al presente los estados bancarios de la cuenta: Banco Mercantil del Norte cuenta 0240794079, del mes de enero a marzo del año 2015 ya que el uso y manejo de la misma está a cargo del comité ejecutivo nacional del partido sin tener el comité estatal injerencia en su uso o manejo.

(...)'

Se considera insatisfactoria la respuesta de Morena, ya que señala que los estados de cuenta fueron presentados; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no fueron localizados dichos documentos.

Adicionalmente, aun cuando señala que la cuenta fue aperturada por el CEN, no lo exime de presentar la documentación de la cuenta bancaria solicitada que le permita a la autoridad electoral verificar la situación actual; es decir, si está vigente o ya fue cancelada.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21188/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/315, recibido el 13 de octubre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta al presente punto se adjuntan las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables con las correcciones realizadas, en forma impresa y en medio magnético.'

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por Morena, se constató que el sujeto obligado a un cuando señala haber entregado las pólizas, balanzas de comprobación y los auxiliares contables con las correcciones realizadas, no fueron localizadas y la cuenta no fue reportada; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si la cuenta bancaria

referida en el cuadro que antecede, fueron destinadas al manejo de recursos federales o locales y en su caso el origen de dichos recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 35, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación y procedencia lícita de los recursos utilizados en la cuenta bancaria de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuales el partido MORENA no realizó el reporte ni presentó aclaración alguna relacionada con el mismo.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, para otorgar la garantía de audiencia y cumplir las formalidades del procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar el origen y destino de los recursos manejados en la cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/30/2017/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio, notificar a la representación del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso y publicar el Acuerdo y su

respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 11 y 12 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 13 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 14 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/047/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 15 y 16 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/046/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 17 y 18 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Morena. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/045/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 19 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El once de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/019/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación

relacionada con la conclusión 35 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Morena (Foja 20 del expediente).

b) El dieciséis de enero de dos mil dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0018/17, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 21 a 24 del expediente).

c) El catorce de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/105/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si la cuenta bancaria se encontraba reportada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al ejercicio 2015, o bien en los Comités Directivos Estatales de Veracruz o Hidalgo (Fojas 25 y 26 del expediente).

d) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0174/17, la Dirección de Auditoría informó que la documentación presentada por el partido Morena obra en sus archivos contables, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, relativo al Comité Directivo Estatal de Hidalgo de Morena (Fojas 27 a 78 del expediente).

e) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/252/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si las cuentas con terminación 7417 y 1005 se encontraban debidamente reportadas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional o de algún Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena (Fojas 79 y 80 del expediente).

f) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0861/17, la Dirección de Auditoría señaló que las cuentas especificadas en el inciso que antecede se encontraban reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Hidalgo y en el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena (Fojas 81 a 147 del expediente).

g) El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/492/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara la ubicación contable de la cuenta objeto del procedimiento (Fojas 148 y 149 del expediente).

h) El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/562/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la información y documentación precisadas en el inciso que antecede (Fojas 150 y 151 del expediente).

i) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DAL/1812/17, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación solicitada (Fojas 152 a 156 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

a) Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Hidalgo, requiriera al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo del partido Morena para que remitiera toda la documentación contable y comprobatoria respecto de la cuenta bancaria materia del presente procedimiento (Fojas 157 a 161 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VS/045/2017 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, se solicitó información al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (Fojas 162 a 174 del expediente).

c) El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede y manifestó que la cuenta citada pertenece a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional como cuenta de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo y adjuntó documentación consistente en Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Auxiliar contable del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo y Estado de cuenta del mes de enero de 2016 (Fojas 175 a 186 del expediente).

d) El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio respuesta al oficio INE/JLE/HGO/VS/045/2017, manifestó que la cuenta pertenece a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, que ingresó conocimiento al Secretario de Finanzas Nacional de Morena y que el Representante de su partido ante el Consejo General de este Instituto había dado respuesta al requerimiento con antelación (Fojas 187 a 194 del expediente).

IX. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0399/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la cuenta materia del procedimiento en que se actúa, informara la fecha en que se abrió la cuenta bancaria, copia certificada de los contratos de apertura y, en su caso, el comprobante de cancelación (Fojas 195 a 199 del expediente).

b) El ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6726149/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la documentación solicitada (Fojas 200 a 236 del expediente).

c) El diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12328/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas con terminación 7417 y 1005, remitiera sus estados de cuenta del periodo de enero a marzo del año 2015 y copia certificada de los contratos de apertura respectivos (Fojas 237 a 241 del expediente).

d) El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6728021/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia certificada de los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios respectivos (Fojas 242 a 287 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El siete de abril de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 289 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3699/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (Fojas 289 y 290 del expediente).

c) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3700/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo señalado en el punto a) del presente apartado (Fojas 291 y 292 del expediente).

XI. Cierre de Instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 293 del expediente).

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su quinta sesión extraordinaria, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión presentes: los Consejeros Electorales Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, la consejera electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el consejero electoral Doctor Benito Naif Hernández, el consejero electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión, el Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es (ejercicio 2015) a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, modificado mediante diversos acuerdos con las claves alfanuméricas siguientes; INE/CG350/2014, INE/1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS**

LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **18.2.14**, inciso **j**), conclusión **35** de la Resolución **INE/CG820/2016**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar el origen, destino y aplicación de los recursos manejados en una cuenta bancaria objeto de la presente investigación, por un monto de \$12,879.59 (doce mil ochocientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.) y, en su caso, determinar si el partido Morena omitió reportarla en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como los recursos manejados mediante la misma.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 255. Informe anual

1. El CEN, CDE, CEE, u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán generar y presentar cada uno a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio. (...)

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente; es decir, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos y, en su caso, evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias. Esto a efecto que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza. En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la Institución Bancaria.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor

grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, la finalidad de la normatividad señalada, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria, relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución INE/CG820/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil quince, cuyo Resolutivo CUADRAGÉSIMO PRIMERO ordenó iniciar el procedimiento referido en el Considerando 18.2.14, para determinar el origen, destino y aplicación de los recursos manejados en una cuenta bancaria, presentar sus estados de cuenta, conciliaciones o evidencia de su cancelación por \$12,879.59 (doce mil pesos ochocientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.).

En este contexto, del análisis realizado por la autoridad a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se observó una cuenta bancaria que no fue reportada en el Informe Anual de ingresos y egresos dos mil quince del partido Morena, como se detalla a continuación:

Número de cuenta contable	Concepto	Saldo al 31-12-15
1102-004 ¹	BANORTE No. DE CUENTA 0240794079	\$12,879.59

¹ Resulta conveniente precisar que en la Balanza de Comprobación del año dos mil catorce la cuenta bancaria objeto de investigación es identificada con el número de cuenta contable 1102-004, sin embargo, en la balanza de comprobación del año dos mil quince se identifica con el número de cuenta contable 1-11-112-1122-000, esto debido a que a partir del

Por lo cual, en el marco de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil quince, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las correcciones y aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo, las respuestas del instituto político no fueron idóneas para atender el requerimiento formulado. En tal virtud, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar el origen y destino de los recursos utilizados en la cuenta bancaria detallada en el cuadro que antecede.

Así, en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación soporte presentada por el partido Morena en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos, respecto de la cuenta bancaria investigada con la finalidad de fijar los elementos que sirvieron de base para el mandato del inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría proporcionó la información contable y documentación comprobatoria solicitada.

Como resultado de dicha diligencia, se encuentra integrada en el expediente del procedimiento de mérito, copia de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la cual se puede observar la existencia de la cuenta objeto de investigación con un saldo de \$12,879.59 (doce mil ochocientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.), misma que al término de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del partido Morena correspondiente al ejercicio dos mil quince, no se encontró reportada en la contabilidad de dicho instituto político.

En consecuencia, se requirió al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo del partido Morena, a fin que informara a dicha autoridad las razones por las cuales no registró en su contabilidad la cuenta bancaria materia del presente procedimiento; solicitando de igual forma que proporcionara la totalidad de la documentación soporte que al respecto obrara en su poder.

primero de enero de dos mil quince entró en vigor el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CF/011/2015 POR EL QUE SE MODIFICA EL MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD, LA GUÍA CONTABILIZADORA Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, ASÍ COMO LOS FORMATOS EXPEDIDOS MEDIANTE ACUERDO CF/014/2014, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG17/2015 Y EN ATENCIÓN A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL C. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE EN SU CARÁCTER DE TESORERO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. ROSARIO CECILIA ROSALES SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el diecinueve de febrero de dos mil quince.

Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta del representante del instituto político ante la autoridad administrativa local y ante este Instituto, mediante las cuales se realizaron las precisiones que consideraron pertinentes respecto de la cuenta objeto del presente procedimiento; según se especificarán más adelante.

Por otra parte, con el fin de esclarecer los hechos que se investigan, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara a esta autoridad toda la información y documentación relacionada con la cuenta bancaria materia del presente procedimiento.

En este sentido, obran en el expediente los oficios mediante los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información a la Unidad Técnica de Fiscalización con la documentación solicitada.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad que de los estados de cuenta de la cuenta bancaria objeto de investigación, proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó durante el ejercicio dos mil quince un depósito y una transferencia a las cuentas con terminación 1005 y 7417, ambas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., movimientos que se encuentran reportados dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena y del Comité Directivo Estatal de Morena en Hidalgo, según registros proporcionados por la Dirección de Auditoría.

Adicionalmente, de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que la titularidad de las cuentas con terminación 1005 y 7417, ambas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, es del Partido Morena, tal y como obra en las constancias que integran el expediente de mérito.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0174/17 de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, precisó:

“la cuenta bancaria investigada de Banorte núm. 0240794079, se encuentra reportada únicamente en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Hidalgo de Morena.

(...) la documentación presentada por Morena obra en los archivos contables de la Dirección de Auditoría, en el marco del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, referente al Comité Directivo Estatal de Hidalgo de Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/30/2017/HGO**

(...) se envía copia simple de: la Balanza de Comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, Auxiliar Contable del 1 de enero al 24 de diciembre de 2015 y Estados de Cuenta Bancarios de Banorte, cuenta núm. 0240794079, de enero a diciembre de 2015 correspondientes al Comité Directivo Estatal de Hidalgo de Morena.”

[Énfasis añadido]

De la documentación que acompañó al oficio de referencia, se observó que el Auxiliar Contable correspondiente al periodo comprendido entre el primero de enero y el veinticuatro de diciembre de dos mil quince presenta los siguientes datos:

Fecha	Tipo	Número	Concepto	Referencia	Cargos	Abonos	Saldo inicial
1-11-112-1122-000-000-000 CBCEE-HGO-240794079-EGRESOS							
01/Ene/2015	Diario	1	PÓLIZA DE INICIO EJERCICIO	01-06-15	12,879.59		12,879.59

En este sentido, se desprende el registro al inicio del ejercicio 2015 perteneciente a la cuenta del Partido Morena del estado de Hidalgo por la cantidad de \$12,879.59, monto que dio origen al procedimiento de mérito, asimismo obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora los estados de cuenta correspondientes a la misma anualidad que cercioran su presentación y conocimiento por parte de la autoridad electoral.

Cabe señalar que durante la secuela del presente procedimiento, se ha invocado documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como contratos de apertura, estados de cuenta y demás documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, y la Comisión Nacional Bancaria constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/30/2017/HGO**

Por otra parte, el partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto identificó la cuenta señalada como cuenta de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo y adjuntó Balanza de Comprobación y Auxiliar Contable del Comité Estatal en el que se refleja la cantidad mencionada en la conclusión 35, ambos del ejercicio dos mil quince.

Asimismo, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Hidalgo integró copia simple de la respuesta formulada por el representante propietario del instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y formuló similares argumentos.

En términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por las representaciones del instituto político constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple que generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría precisó que de la revisión a la documentación que obra en sus archivos sobre el Informe Anual 2015 presentado por Morena en el estado de Hidalgo se reportó la cuenta núm. 240794079 como sigue:

Número de Cuenta contable	Nombre	Saldo al 31-12-15
1-11-112-1122-000	CBCEE-HGO-240794079-E	\$293.61

Para lo cual, se adjuntó copia simple de la Balanza de Comprobación del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince en la que se refleja la cuenta reportada que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye documental pública con pleno valor probatorio, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que, una vez que fue agotada la línea de investigación, lo procedente es valorar las pruebas recabadas por esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por lo que se arriba a las conclusiones siguientes:

- El procedimiento oficioso en materia de fiscalización se mandató en la Resolución INE/CG820/2016, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil quince, por la presunta omisión de reportar una cuenta bancaria y presentar los estados de cuenta y conciliaciones respectivos o bien evidencia de su cancelación, por \$12,879.59.
- En la cuenta bancaria objeto de investigación, se observaron transacciones durante el ejercicio dos mil quince con cuentas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., reportadas dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena y del Comité Directivo Estatal de Morena en Hidalgo, según registros proporcionados por la Dirección de Auditoría.
- La Dirección de Auditoría indicó que la cuenta bancaria investigada se reportó en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Hidalgo de Morena en el marco del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, en la que el partido político presentó la Balanza de Comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, Auxiliar Contable del 1 de enero al 24 de diciembre de 2015 y Estados de Cuenta Bancarios.
- La Dirección de Auditoría precisó que de la revisión a la documentación que obra en sus archivos sobre el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince presentado por Morena en el estado de Hidalgo, se reportó la cuenta 240794079 con el Nombre CBCEE-HGO-240794079-E, bajo el número de cuenta contable 1-11-112-1122-000 y presentó un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince de \$293.61 (doscientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.), por lo que se tiene certeza del reporte de la cuenta por parte del partido político.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la cuenta bancaria materia del presente procedimiento, así como los recursos manejados en la misma, se encuentran debidamente reportados y comprobados ante la autoridad fiscalizadora, esto es, no se documenta violación alguna a la normatividad electoral, por lo que no se puede acreditar que el partido político Morena haya sido omiso en presentar los estados de cuenta bancaria y conciliaciones respectivas, ya que sí se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, el partido político incoado no incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena por lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**